

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE  
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá DC, veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA**

Radicación: No. 2021-179  
Accionante: - Wolfan Ariel Pinzón Sánchez  
Accionado: - AMCOVIT LTDA  
Decisión: Improcedente

**ASUNTO**

Resolver la acción de tutela instaurada por el ciudadano **Wolfan Ariel Pinzón Sánchez** quien obra en nombre de **ICVP S.A.S** en contra de **AMCOVIT LTDA**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política.

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. El accionante indica que fue radicado un derecho de petición el día 7 de septiembre del 2021 vía correo electrónico en la dirección [gerencia@amcovit.com.co](mailto:gerencia@amcovit.com.co) , ello atendiendo a que es la que figura en el registro ante la Cámara de Comercio de AMCOVIT LTDA.
2. En el derecho de petición se solicita:
  - i) *“Un informe acerca del cumplimiento del contrato, en lo referente a la ejecución del mismo desde el momento de su inscripción hasta el 30 de agosto de 2021, el estado de la facturación presentada por Confecciones Alnes S.A.S. que tengan como origen el contrato de suministro 002-2019 en donde se indique los valores efectivamente pagados y lo que se encuentren pendientes por realizar.*
  - ii) *Que AMCOVIT LTDA cumpla con los compromisos adquiridos en el documento denominado “Aceptación Cesión Derechos Económicos”, y en caso de no haber realizado el correspondiente pago de las facturas a Alnes S.A.S., las facturas adeudadas de meses anteriores, pague directamente a*

*ICVP S.A.S. la suma de \$ 87'251.439 en un término no mayor a 5 días hábiles en la cuenta bancaria 00100059102 a nombre del titular.*

- iii) *Que a partir del mes de septiembre de 2021 los dineros que se encuentren pendientes de giro en virtud del contrato 002-2019, sean pagadas a ICVP S.A.S. hasta el límite de los montos acordados, es decir la suma de \$ 29.083.813 mensuales hasta la finalización del contrato d suministro, las sumas que excedan el valor de lo pactado deberán ser giradas directamente a Alnes S.A.S, con el fin de no afectar el flujo de caja proyectado desde el momento de la suscripción de la cesión de los derechos económicos y el otro si No1”*

3. De la anterior petición no se ha recibido respuesta.

### PRETENSIONES

El accionante **Wolfan Ariel Pinzón Sánchez** quien obra en nombre de **ICVP S.A.S**, peticona le sea amparado el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

De igual forma se peticona que se ordene a **AMCOVIT LTDA** contestar de fondo la petición radicada el día 7 de septiembre del 2021.

### RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

#### AMCOVIT LTDA

El representante legal de la empresa AMCOVIT LTDA., identificada con NIT 860.011.268-4, indica que efectivamente se recepciónó el derecho de petición por parte del accionante; pero que AMCOVIT LTDA en calidad de particular, se encuentra realizando un informe detallado, al accionante quien también es particular y no se encuentra en grado de subordinación o indefensión.

Es por lo anterior que se presenta la oposición a todas y cada una de las peticiones elevadas en el presente escrito de tutela en que se pide responsabilizar a AMCOVIT LTDA, como quiera que en el caso bajo examen AMCOVIT LTDA, carece de legitimad por pasiva para que proceda la presente acción de tutela; comprendiendo que la presente acción de tutela se incoa en contra de un particular, por lo que se debe verificar la procedencia de la misma atendiendo la calidad del extremo pasivo; cosa que no es propia del presente caso. Se rememora en que la acción de tutela procede contra particulares que prestan un servicio público, debido a que en el derecho privado opera la llamada justicia conmutativa, cosa que no se presenta; también la acción de tutela procede contra particulares cuando se trata de proteger un interés colectivo, esto es, un interés que abarca a un número plural de personas que se ven afectadas respecto de la conducta desplegada por un particular; mismas razones que no se evidencian en el lleno de la tutela.

Por lo anterior se solicita al Despacho no acceder a las pretensiones requeridas por el accionante en las que se pida imputar responsabilidad a AMCOVIT LTDA, ello porque no procede el amparo a falta de legitimidad por pasiva.

## PRUEBAS

Con el escrito de tutela, **el accionante Wolfan Ariel Pinzón Sánchez** quien obra en nombre de **ICVP S.A.S** aportó la copia de la petición presentada el día 7 de septiembre de 2021, poder otorgado al accionante, copia de la constancia del envío del derecho de petición del 7 de septiembre de 2021, copia del certificado de existencia y representación legal de **ICVP S.A.S**, copia del certificado de existencia y representación legal de **AMCOVIT LTDA**.

Por su parte **la accionada AMCOVIT LTDA** aportó junto con la respuesta a la acción de tutela, el certificado de Cámara de Comercio donde se prueba la calidad del representante legal de la empresa.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela, por tratarse la accionada de una entidad con la cual el accionante genero un vínculo, siendo fuente de la supuesta vulneración al derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

Frente al factor territorial se tiene que la dirección de ubicación de la accionada es Bogotá, y en esta misma ciudad tienen concurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

### 2. Del sub exámine

El artículo 86 de la Carta Política el que señala que:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”*

Ahora bien, para resolver el caso en concreto es necesario precisar:

### **De la tutela contra particulares**

La Constitución Nacional en su artículo 86 inciso 5º, establece los eventos en los cuales procede la acción de tutela contra particulares al señalar que:

*“La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.*

Sobre la subordinación e indefensión, la Corte Constitucional en sentencia T-290 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández, indicó la diferencia básica entre aquellas al señalar:

*“(…) la **subordinación** alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la **indefensión**, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate”.*

De lo anterior se concluye que la indefensión, proviene de una situación de hecho frente a un particular. Así la Corte Constitucional ha indicado que lo anterior, puede colocar a una persona en imposibilidad de ejercer sus derechos fundamentales por motivos ajenos a su voluntad frente al poder o a la supremacía del otro particular y por lo mismo, al Juez de tutela le corresponde certificar si se configura esta situación y que en ella esté en juego un derecho fundamental que deba ser tutelado<sup>1</sup>

Sobre el tema la sentencia T- 277 de 1999 M.P. Alfredo Beltrán, indicó que:

---

<sup>1</sup> Sentencia T-210 de 1994. M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz

*“3.4. El estado de indefensión, para efectos de la procedencia de la acción de tutela, debe ser analizado por el juez constitucional atendiendo las circunstancias propias del caso sometido a estudio. No existe definición ni circunstancia única que permita delimitar el contenido de este concepto, pues, como lo ha reconocido la jurisprudencia, éste puede consistir, entre otros en: i) la falta, ausencia o ineficacia de medios de defensa de carácter legal, material o físico, que le permitan al particular que instaura la acción, contrarrestar los ataques o agravios que, contra sus derechos constitucionales fundamentales, sean inferidos por el particular contra el cual se impetra la acción -sentencias T-573 de 1992; 190 de 1994 y 498 de 1994, entre otras-. ii) la imposibilidad del particular de satisfacer una necesidad básica o vital, por la forma irracional, irrazonable y desproporcionada como otro particular activa o pasivamente ejerce una posición o un derecho del que es titular -sentencias T-605 de 1992; T-036; T-379 de 1995; T-375 de 1996 y T-801 de 1998, entre otras- iii) la existencia de un vínculo afectivo, moral, social o contractual, que facilite la ejecución de acciones u omisiones que resulten lesivas de derechos fundamentales de una de las partes v.gr. la relación entre padres e hijos, entre cónyuges, entre copropietarios, entre socios, etc. - sentencias 174 de 1994; T-529 de 1992; T-; T-233 de 1994, T-351 de 1997. iv) El uso de medios o recursos que buscan, a través de la presión social que puede causar su utilización, el que un particular haga o deje de hacer algo en favor de otro. v.gr. la publicación de la condición de deudor de una persona por parte de su acreedor en un diario de amplia circulación -sentencia 411 de 1995- la utilización de personas con determinadas características -chepitos-, para efectuar el cobro de acreencias -sentencia 412 de 1992-; etc.”*

Finalmente, y frente al tema que ocupa la atención del Despacho, se pueden presentar casos de subordinación e indefensión de personas que están sujetas a un vínculo laboral, ellos por la relación de superioridad que existe entre el empleado y el empleador, que si bien ante la ley ambas partes son protegidas, es inevitable que de dicha relación manifiesta el empleador tenga el atributo del mando que por razones contractuales se le otorga.

### **Del derecho de petición frente a particulares**

El artículo 23 de la Carta Política, señala el derecho de petición como la facultad que tiene toda persona para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener de ellas una pronta resolución. La Jurisprudencia Constitucional, ha reiterado que el núcleo esencial de este derecho no se limita a la simple obtención de respuesta por parte de la entidad a la cual se ha dirigido el solicitante, sino que *“reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión”<sup>2</sup>*.

En la sentencia T-1160A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda, se consignaron las características generales de este derecho fundamental así:

---

<sup>2</sup> Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett), T-567 de 1992

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamenta.*

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. (...)*

*“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”<sup>3</sup>*

Ahora, en lo que hace referencia al derecho de petición frente a particulares, la Corte Constitucional ha señalado los lineamientos generales para determinar su procedencia, diferenciando tres situaciones específicas:

---

<sup>3</sup> Sentencia T-377 de 2000, MP: Alejandro Martínez Caballero.

*“a. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad.*

*“b. Cuando el derecho de petición constituye un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental. Caso en el que puede protegerse de manera inmediata.*

*“c. Cuando el particular demandado no actúa como autoridad, el derecho de petición será un derecho fundamental sólo cuando el legislador lo reglamente”<sup>4</sup>*

Así lo señaló la sentencia SU-166 de 1999<sup>5</sup> en donde además se precisó:

*“3. En múltiples oportunidades la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha interpretado el artículo 23 de la Constitución y de manera específica el alcance del derecho de petición cuando se dirige contra particulares. Para ello ha señalado algunas reglas, a saber:*

*“- La Constitución de 1991 amplió el alcance del derecho fundamental de petición, pues se predica respecto de la administración y de las organizaciones privadas. Empero, en relación con estas últimas su ámbito de aplicación es limitado.*

*“En cuanto al ejercicio de este derecho contra particulares deben distinguirse dos situaciones. La primera, si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el status de autoridad, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública<sup>9</sup>. La segunda, cuando el sujeto pasivo del derecho de petición es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado<sup>10</sup>. Por lo tanto, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho, contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador.*

*“La extensión del derecho de petición a particulares que no actúan como autoridad, sólo es procedente cuando aquel es el instrumento para garantizar otros derechos fundamentales, como quiera que este derecho no puede implicar una intromisión indiscriminada y arbitraria en el fuero privado de quienes no exponen su actividad al examen público”<sup>6</sup>*

Adicional a lo anterior, en la sentencia T-377 de 2007 M.P. Jaime Araújo Rentería, se concluyó que:

*“(…) aunque el legislador no haya aún regulado la materia, esta Corporación, interpretando el artículo 23 de la Carta ha señalado que si un particular asume una posición de supremacía material con relevancia jurídica- frente al usuario, que rompe el plano de igualdad que en principio puede predicarse de las relaciones entre los particulares, y por ende está en capacidad de vulnerar un derecho, será posible el ejercicio del derecho de petición en los términos del artículo 23 de la Carta”.*

Entonces, ha dicho la Corte Constitucional que:

---

<sup>4</sup> Sentencia T-766 de 2002

<sup>5</sup> M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

<sup>6</sup> Sentencia T-001 de 1998. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

*“en la efectividad del derecho de petición dentro de las relaciones entre particulares, debe efectuarse un escrutinio que permita determinar la relación auténtica de poder y su relevancia jurídico-constitucional. Dicho examen permitirá determinar si la exigibilidad judicial del derecho es procedente conforme a cualquiera de los eventos establecidos por la jurisprudencia constitucional, es decir, porque uno de los particulares presta un servicio público o cumple funciones de autoridad, porque la tutela del derecho se hace necesaria para la protección de otro derecho fundamental, porque en dicha relación el legislador reguló expresamente la aplicabilidad del derecho o, finalmente, porque en la relación se distingue la existencia de una supremacía material que rompe sus condiciones de igualdad”<sup>7</sup>*

## PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si **AMCOVIT LTDA**, vulnero el derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política, de **Wolfan Ariel Pinzón Sánchez** quien obra en nombre de **ICVP S.A.S.**

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

## EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente, que día 7 de septiembre del 2021 vía correo electrónico el señor **Wolfan Ariel Pinzón Sánchez** quien obra en nombre de **ICVP S.A.S** radico un derecho de petición a la acá accionada **AMCOVIT LTDA** solicitando:

- i) *“Un informe acerca del cumplimiento del contrato, en lo referente a la ejecución del mismo desde el momento de su inscripción hasta el 30 de agosto de 2021, el estado de la facturación presentada por Confecciones Alnes S.A.S. que tengan como origen el contrato de suministro 002-2019 en donde se indique los valores efectivamente pagados y lo que se encuentren pendientes por realizar.*
- ii) *Que AMCOVIT LTDA cumpla con los compromisos adquiridos en el documento denominado “Aceptación Cesión Derechos Económicos”, y en caso de no haber realizado el correspondiente pago de las facturas a Alnes S.A.S., las facturas adeudadas de meses anteriores, pague directamente a ICVP S.A.S. la suma de \$ 87'251.439 en un término no mayor a 5 días hábiles en la cuenta bancaria 00100059102 a nombre del titular.*
- iii) *Que a partir del mes de septiembre de 2021 los dineros que se encuentren pendientes de giro en virtud del contrato 002-2019, sean pagadas a ICVP S.A.S. hasta el límite de los montos acordados, es decir la suma de \$ 29.083.813 mensuales hasta la finalización del contrato d suministro, las sumas que excedan el valor de lo pactado deberán ser giradas directamente a Alnes S.A.S, con el fin de no afectar el flujo de caja proyectado desde el*

---

<sup>7</sup> Sentencia T-473 de 2008 M.P. Clara Inés Vargas Hernández

*momento de la suscripción de la cesión de los derechos económicos y el otro si No1”*

El día 25 de octubre de 2021 la accionada **AMCOVIT LTDA** por medio de su representante el señor Franklin Moreno Carvajal señaló que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la parte accionante, por lo que no responde al derecho de petición ya mencionado; la accionada argumenta que la no contestación obedece a que la acción de tutela debe ser considerada improcedente.

Es pues menester de este Estrado Judicial analizar el marco legal del derecho de petición frente a particulares, así como la procedencia de la acción de tutela de cara a los mismos.

Se parte diciendo que el derecho de petición, por regla general, se aplica a entidades, pero la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine; por lo que la Corte Constitucional ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones:

- i) *“Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración.*
- ii) *Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata.*
- iii) *Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”<sup>8</sup>*

Así pues, ante la primera condición se tiene que la accionada **AMCOVIT LTDA** no presta servicios públicos<sup>9</sup><sup>10</sup>, por lo mismo que no adquiere una posición de supremacía o poder frente a la empresa accionante; frente a la segunda condición, al observar las solicitudes plasmadas en el derecho de petición del 7 de septiembre del 2021, todas ellas son de carácter pecuniario, por lo que este Despacho advierte

---

<sup>8</sup> Sentencia T-1160A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda.

<sup>9</sup> Constitución Política de Colombia, artículo 365: *“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.”*

<sup>10</sup> Ley 142 de 1994, artículo 1: *“Los servicios públicos de carácter domiciliarios comprenden el acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible telefonía fija pública básica conmutada y la telefonía local móvil, en el sector rural: a las actividades que realizan las personas prestadoras de servicio públicos de que trata el artículo 15 de la presente ley y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta ley.”*

que no se está buscando la protección de un derecho fundamental, mismo que se debe de encontrar en riesgo, en efectivo peligro y/o que ya se haya vulnerado, que sea merecedor de protección por esta sede judicial. Para el ultimo criterio que da la Corte, es de entender que **AMCOVIT LTDA** no goza de un estatus de autoridad frente a la accionante **ICVP S.A.S** en tanto que se está frente a un contrato de suministro de carácter comercial por lo que prima en ellos el principio de la autonomía de la voluntad privada, el cual dice:

*“La autonomía de la voluntad privada es la facultad reconocida por el ordenamiento positivo a las personas para disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas costumbres, para el intercambio de bienes y servicios o el desarrollo de actividades de cooperación.”<sup>11</sup>*

Por lo que se infiere que las partes al momento de la estipulación y acuerdo contractual establecieron las obligaciones, derechos, y frutos pecuniarios que se presumen de todo vínculo contractual comercial; es en atención a esto que el Despacho asevera que no existe una posición de supremacía de carácter relevante entre la acá accionada sobre la accionante.

Así pues, en lo referente al derecho de petición entre particulares, el Juzgado señala que el derecho de petición radicado por la accionante **ICVP S.A.S** mediante su apoderado, no sobrepasa el racero jurisprudencial y legal propio del derecho de petición entre los particulares.

En lo referente a la interposición de la acción de tutela entre particulares, el Despacho se permite hacer reminiscencia del **sub exámine** de este proveído al traer a colación el artículo 86 inciso 5º de la Constitución Nacional, ya que este establece la viabilidad de la procedencia de la acción de tutela entre particulares, cuando estos estén encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Lo que impulsa al Estrado Judicial a indicar nuevamente que la accionada **AMCOVIT LTDA** no es una empresa que preste un servicio público, por lo que se puede predicar que dicha persona jurídica no adquiere una posición de supremacía material frente a la otra; es decir, que no recibe atribuciones especiales que le permitan romper el plano de igualdad; tampoco es inferirle de los documentos allegados que la conducta de la accionada afecte de manera grave a los intereses de la colectividad<sup>12</sup>.

En cuanto a la subordinación se tiene que es la existencia de una relación jurídica

---

<sup>11</sup> Sentencia C-934/13 Referencia: expediente D-9661, Magistrado ponente: Nilson Pinilla, Bogotá, D. C., diciembre once (11) de dos mil trece (2013).

<sup>12</sup> “La acción de tutela procede contra particulares cuando se trata de proteger un interés colectivo, esto es, un interés que abarca a un número plural de personas que se ven afectadas respecto de la conducta desplegada por un particular.” Véase: Sentencia No. C-134/94, Expediente No. D-404, Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (1994)

de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos cuando hay un contrato de por medio, en el presente caso si bien hay un contrato, no se dilucida en ninguna medida que exista subordinación de la accionada a la accionante, ello por cuanto lo que media es un pacto de voluntades de índole comercial; ahora bien es preciso destacar que si llegase a haber un entuerto en el contrato pactado por los acá interesados, el mismo deberá ser resuelto por otro tipo de vías jurídicas como lo son los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos o la jurisdicción civil, pero no la acción de tutela, pues desvirtuaría el carácter de subsidiariedad de la misma. Ya para la indefensión se dice que es una relación de dependencia entre personas (naturales y/o jurídicas), lo que hace que una de ellas carezca de la posibilidad de dar una respuesta efectiva ante una violación o amenaza; es claro para el Despacho que del vínculo contractual que tienen **ICVP S.A.S** y **AMCOVIT LTDA** no emana calidad alguna de indefensión.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, ya que no se sobrepasó el racero jurídico dado por la ley y la jurisprudencia en lo referente a la **tutela contra particulares**, es que este Despacho, declara la improcedencia de la presente acción de tutela incoada por el accionante **Wolfan Ariel Pinzón Sánchez** quien obra en nombre de **ICVP S.A.S** en contra de la accionada **AMCOVIT LTDA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela incoada por el accionante **Wolfan Ariel Pinzón Sánchez** quien obra en nombre de **ICVP S.A.S** en contra de la accionada la **AMCOVIT LTDA**, por cuanto, no se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

**SEGUNDO: INFORMAR** al accionante y a la accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO: ORDENAR** que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

*Tutela No. 2021-179*  
*Accionante: Wolfan Ariel Pinzón Sánchez*  
*Accionado: AMCOVIT LTDA*  
*Decisión: Improcedente*

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Omar Leonardo Beltran Castillo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Penal 74 Control De Garantías**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e5d16dc19a2702aa6a8b67d2fef0dc4597d65ce8990b3d434f502c1c36c61a9**

Documento generado en 26/10/2021 04:28:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**